



# ALCANCE Nº 37 A LA GACETA Nº 44

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 5 de marzo del 2020

20 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 81 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994. ELIMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO (DIS).

Expediente N.º 21.821

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), creada en 1994, mediante la Ley General de Policía, N.º 7410, adscrita al Ministerio de la Presidencia, es un cuerpo policial que funciona sin ningún control democrático, sin rendir cuentas, con poco respeto al Estado democrático y social de derecho. A través de los años los resultados de la gestión de la DIS cada vez son más criticados por amplios y diversos sectores de la sociedad costarricense, que han llevado a cuestionar su existencia y a considerarla un peligro para la democracia.

Diversos sectores políticos y populares durante años denunciaron las actividades de espionaje y persecución de la DIS, no para defender la democracia, sino para perseguir a los opositores al gobierno de turno, o a las personas críticas con un orden que consideran injusto y antidemocrático.

En el año 2008 estalló un escándalo al descubrirse una trama criminal por el Ministerio Público y el OIJ, que demuestra el uso de datos privados por parte de un alto funcionario de la DIS para extorsionar a ciudadanos, lo que condujo a una situación generalizada de pérdida de confianza sobre las actuaciones de la DIS.

El fiscal general en ese momento, Francisco Dall'Anasse, llegó a considerar a la DIS “una policía política”, que no tenía justificación en un Estado de Derecho, dijo:

*“Preocupa que en un Estado de derecho exista un ente como la DIS, que, en contradicción con el artículo 11 de la Constitución Política, no rinde cuentas, no suscribe informes ni asume responsabilidad por lo que hace. Por cierto, no sabemos qué hace para la seguridad de Costa Rica, solamente tenemos noticias de sus acciones y omisiones en perjuicio del país.*

*Hay momentos en que problemas graves requieren decisiones y soluciones radicales, como cuando en los años setenta se disolvió la Dirección de*

*Investigaciones Criminales (DIC) y en su lugar se creó al OIJ. Hace años urge una decisión política para bien de los costarricenses: eliminar de una vez por todas la DIS.*

*Los costarricenses merecemos policías controlados y subordinados a las autoridades judiciales, policías dedicados a la protección de los ciudadanos, policías garantes de las libertades individuales y del Estado de Derecho”. (“La **DIS debe eliminarse**”: La Nación, martes 16 de diciembre de 2008)*

En aquel momento el diputado José Merino del Río del Frente Amplio presentó un proyecto de ley para la disolución de la Dirección de Inteligencia y Seguridad que se tramitó bajo el expediente No. 17.266. Decía la exposición de motivos de la iniciativa del diputado Merino del Río que:

*“Ante la situación de inseguridad ciudadana que vive el país por el aumento de la delincuencia, consideramos que no se justifica de ninguna manera destinar presupuesto a una policía que más que de inteligencia y seguridad nacional, es política, que no rinde informes, que no da cuentas de sus investigaciones y que es sumamente cuestionada por sus actuaciones ineficientes y delictivas, y de la que nunca se tiene información sobre los resultados de su gestión.”*

Otro proyecto de ley con similares propósitos se presentó en esta misma legislatura firmado por diputados y diputadas del Movimiento Libertario, del Partido Liberación Nacional y del Partido Acción Ciudadana, expediente que se tramitó bajo el expediente 17.345. En su exposición de motivos entre otros aspectos resaltaron:

*“-Que la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) es un órgano público que puede investigar a ciudadanos por sus opiniones políticas; en nombre de la seguridad nacional.*

*-Que la sola existencia de la DIS constituye una amenaza para las garantías constitucionales.*

*-Que la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional reiteradamente ha violado los derechos fundamentales de la intimidad, la libertad, el secreto de las comunicaciones, reunión, el libre acceso a la información sobre asuntos de interés público, y el derecho a no ser inquietado por actos lícitos, entre otros.*

*-Que la Fiscalía General de la República considera a la DIS “una policía política”, que no tiene justificación en un Estado de Derecho, y que no coordina adecuadamente con la Fiscalía General, ni el Organismo de Investigación Judicial.*

*-Que en pasadas administraciones, la DIS fue acusada de intervenir teléfonos para recabar información política.”*

En el año 2011 el diputado José María Villalta retoma el proyecto de ley del diputado José Merino del Río y se tramita bajo el expediente 17.993. En el año 2014 otros diputados y diputadas retoman la intención de cerrar la DIS mediante el expediente expediente 19.125 que encabeza el diputado Otto Guevara Gutt.

La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico dictaminó negativamente todos los expedientes anteriores, argumentado que existía en estudio una amplia reforma de la Ley General de Policía No. 7410, por lo que debían incorporarse los proyectos en aquella reforma integral.

Un nuevo intento de cerrar la DIS se produce en el año 2014, cuando diputados del Frente Amplio, el PAC, el Movimiento Libertario y el PASE presentan el proyecto de ley que se tramitó bajo el expediente 19.330.

En el año 2016 la entonces Defensora de los Habitantes, Monserrat Solano Carboni, manifestó en una comparecencia en la Comisión Especial Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que:

*“...Nadie sabe en realidad qué es lo que hace la DIS. No existe un mecanismo, en este momento, de supervisión de la Dirección de Inteligencia y Seguridad, sobre qué lo que hace, para qué lo hace y con qué métodos hace lo que sea que esté haciendo. Así que, en este momento hay una nebulosa entorno de cualquier acción de la DIS y no desde los últimos días, sino que desde años atrás, sin ninguna supervisión real.”*

La Defensora hizo estas declaraciones para oponerse al trámite de un proyecto de ley que se discutía en otra Comisión, la ya mencionada de Seguridad y Narcotráfico, donde el entonces jefe de la DIS, Mariano Figueres Olsen (QEPD), defendía una transformación de la DIS en una Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN), que se tramitó como iniciativa del Poder Ejecutivo bajo el expediente 19.346.

En el año 2017 se presenta otro proyecto de ley que procura derogar la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, que se tramita bajo el expediente 20.411, que repite la iniciativa de los diputados del Movimiento Libertario.

Lo cierto es que ni la Ley de Policía fue reformada integralmente acogiendo las iniciativas que procuraban el cierre de la DIS ni la transformación que procuraba la administración Solís ocurrió, mientras los cuestionamientos a la DIS son numerosos y de extrema gravedad, sin que se hayan tomado las medidas correctivas necesarias, por el contrario, sigue apareciendo hoy como un ente sin control, el país no sabe a ciencia cierta a qué se dedica, aunque se supone que, entre otros aspectos, a la vigilancia clandestina y abiertamente ilegal de ciudadanos y ciudadanas.

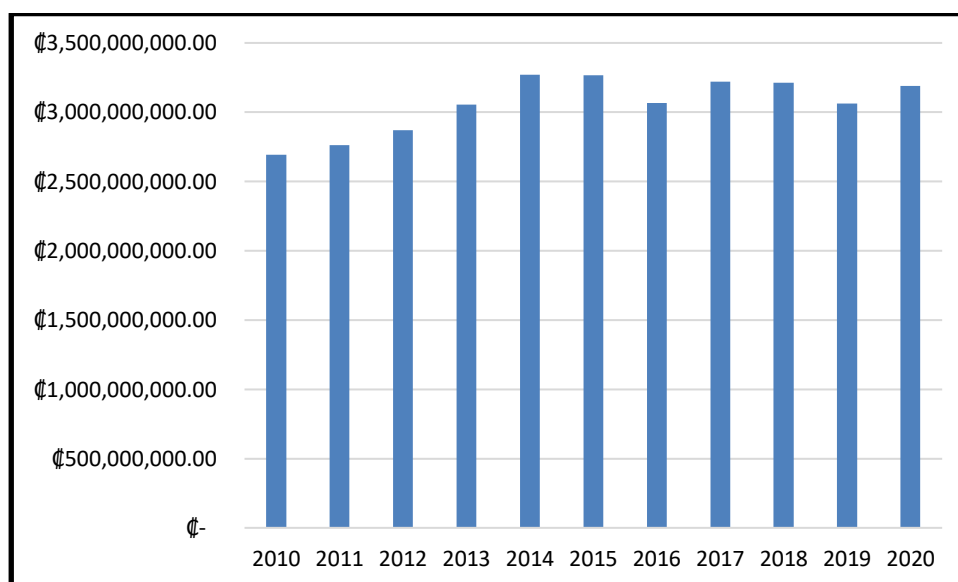
Además, debe considerarse que el funcionamiento de esta Dirección, cuyo funcionamiento es desconocido y no supervisado de manera adecuada, implica una

significativa erogación de recursos públicos. Para el año 2020, el presupuesto del Programa 41 “Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional” del Título 2020 “Ministerio de la Presidencia” tiene asignado un presupuesto de tres mil ciento ochenta y ocho millones doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho colones (3.188.265.428,00), representando un 31,6% del presupuesto total del Ministerio de la Presidencia.

Y este gasto ha sido igualmente significativo en años anteriores. Así, en los últimos 10 años, para el programa presupuestario de la DIS se han presupuestado un total de treinta mil novecientos setenta y siete millones doscientos sesena y cinco mil cuatrocientos veintiocho colones (30.977.813.627).

Gráfico No. 1.

Montos presupuestados en Programa Presupuestario de Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, en colones corrientes. 2010-2020)



Fuente: Presupuestos de la República de años 2010 al 2020. Se utilizaron los datos del presupuesto considerando los más actualizados disponibles, considerando las modificaciones presupuestarias.

Es por lo anterior que mediante esta iniciativa se propone eliminar de una vez por todas la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) como fuerza de policía de nuestro país y se hace acogiendo modificaciones que, en distintos momentos, han propuesto el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la Procuraduría General de la República, La Universidad de Costa Rica y el Organismo de Investigación Judicial.

En sustitución de una policía política adscrita al Ministerio de la Presidencia, se propone que las competencias de la DIS, siempre que su ejercicio sea compatible con la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, sean reasignadas a los distintos cuerpos policiales a cargo del Ministerio de Seguridad Pública o al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), según su respectiva especialización técnica. Así por ejemplo, la policía fronteriza podría asumir las tareas relativas al resguardo de la integridad territorial del país y el OIJ las funciones relacionadas con investigación criminal.

Para estos efectos, se también se propone trasladar al Ministerio de Seguridad Pública los presupuestos, recursos y bienes asignados actualmente a la DIS, así como su personal para que sean reasignados a los distintos cuerpos policiales a cargo del Ministerio de Seguridad, según sus áreas de especialización y siempre que se cumpla con criterios técnicos y de idoneidad.

Por último, se propone rescatar una causal de falta grave que actualmente se encuentra contenida en el artículo 17 de la Ley General de Policía y que únicamente es aplicable a las y los funcionarios de la DIS. Como esta norma se estaría derogando, se propone retomarla en el artículo 81 de la misma Ley ya que esta causal podría aplicarse a cualquier otra persona funcionaria de los cuerpos policiales del país.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 81 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994. ELIMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO (DIS).**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 6- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito, la

Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.

ARTÍCULO 2- Se deroga la Sección 1: “*De la Dirección de Seguridad del Estado*”, del Capítulo II: “*De las Fuerzas de Policía*”, del Título II: “*De la Organización y Competencia*”, que comprende los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo inciso ñ), corriéndose la numeración del inciso subsiguiente, al artículo 81 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 81- Faltas graves

Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

(...)

ñ) La subordinación a órdenes o instrucciones de gobiernos o entidades extranjeras.

(...)

ARTÍCULO 4- Las funciones y competencias en materia de seguridad del Estado y sus bienes, prevención de riesgos para independencia e integridad territorial de la República y coordinación con organismos internacionales serán asumidas por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de sus distintos cuerpos policiales, según sus competencias y especialización técnica. Lo anterior, siempre que su ejercicio se realice en estricto apego a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Todas las actividades de Inteligencia Policial sobre el crimen organizado en trámite a cargo de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), o que surjan en el futuro, deberán ser trasladadas, tramitadas e investigadas por el Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 5- Las plazas y el personal que actualmente labora en la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) serán trasladados al Ministerio de Seguridad Pública para que, con base en criterios técnicos, los asigne a los distintos cuerpos policiales, según sus respectivas áreas de especialidad y siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad. Igualmente, previo convenio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrá trasladarse personal al Organismo de Investigación Judicial para fortalecer sus capacidades de investigación del crimen organizado.

ARTÍCULO 6- El presupuesto, los bienes, los equipos y todos los demás activos públicos asignados a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), se trasladarán al Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de que este, con base en criterios técnicos, los reasigne entre los distintos cuerpos policiales del país.

ARTÍCULO 7- Los archivos y expedientes en poder de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) serán entregados al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá remitir al Ministerio Público, aquellos que impliquen investigaciones penales.

TRANSITORIO I- En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo deberá concretar el traslado de los recursos, los bienes y el personal de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) al Ministerio de Seguridad Pública, respetando los derechos laborales adquiridos. Las y los funcionarios que no sean trasladados de conformidad con esta Ley, serán cesados con el pago de sus extremos laborales. Para estos efectos, el Poder Ejecutivo deberá tomar de manera oportuna las previsiones presupuestarias correspondientes.

TRANSITORIO II- El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la entrada en vigencia de esta Ley deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) hacia el título presupuestario correspondiente al Ministerio de Seguridad Pública.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 188008.—( IN2020442555 ).



## **LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA SOBRE CASOS DE MENORES DE EDAD PRESUNTOS DE INFRINGIR LA LEY DE TRÁNSITO**

Expediente N.º 21.814

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En coordinación con la Comisión Interinstitucional de Tránsito del Poder Judicial, quienes contaron con el apoyo del señor Álvaro Burgos Mata, se elabora el siguiente proyecto de ley:

El artículo 176 de la Ley N.º 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 26 de octubre de 2012 y sus reformas estipula:

#### **ARTÍCULO 176- Imputados personas menores de edad**

Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al Juzgado Penal Juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 198 de esta ley.

En razón de lo anterior, cuando la persona involucrada en una colisión es menor de edad, el Juzgado de Tránsito solo puede remitir la causa a la jurisdicción penal juvenil; sin embargo, imperan reiteradas sentencias como N.º 01053 de las 10:28 horas, de 24 de noviembre; 00934 de las 10:24 horas, de 11 de octubre de 2017; 923 de las 10:23 horas, de 11 de octubre; 879 de las 9:45 horas, de 13 de setiembre; 858 de las 15:42 horas de 30, de agosto; 854 de las 15:38 horas, de 30 de agosto; 845 de las 15:29 horas de 30, de agosto y 587 de las 10:16 horas, de 19 de julio, todas del 2017; 2018-00223 de las 10:25 horas, de 20 de abril de 2018 y sobre todo la sentencia N.º 2017-0587 de las 10:16 horas, de 19 de julio de 2017, en cuyo voto se desarrollan ampliamente las razones por las cuales se puede afirmar que, como regla general, las competencias en este tipo de asuntos corresponde a los juzgados de tránsito.

De acuerdo con este último voto: “...según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito, una causa tramitada en dicha sede especializada en la que el posible responsable del evento ocurrido es una persona menor de edad, solo puede

remitirse a la jurisdicción penal juvenil cuando se esté ante la comisión de un delito o una contravención, no en el caso de daños culposos ni de infracciones administrativas a la Ley de Tránsito.

Asimismo, esta sentencia señala que procederá a remitir testimonio de piezas ante el Juzgado Penal Juvenil respectivo cuando las personas menores de edad involucradas sean penalmente imputables, lo que implica necesariamente lo siguiente:

- a) Que la remisión se hará si la persona es mayor de 12 años y menor de 18
- b) B) que la remisión se hará si se está ante la comisión de un delito o contravención
- c) Que las personas menores de doce años o sin capacidad de culpabilidad devienen inimputables”.

Seguidamente, esta resolución afirma que “... la eventual comisión de unos daños culposos por parte del menor infractor no constituye un delito o contravención en nuestro ordenamiento jurídico penal, ni penal juvenil por lo que (...) se está excluido de la persecución penal y de la competencia de los juzgados penal juveniles, conforme a lo establecido en el 28 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576 que dispone:

#### ARTÍCULO 28- Órganos Judiciales Competentes

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los juzgados penales juveniles y en segunda instancia, los tribunales penales juveniles además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento”.

Continúa la sentencia diciendo (...) estamos frente a hechos que no son constitutivos ni de un delito ni de una contravención, sino que se trata simplemente de una infracción de tránsito con posibles daños culposos, los cuales solo pueden generar responsabilidad civil, más no penal. Adicionalmente, se aborda en la sentencia citada, la importancia de comprender y aplicar adecuadamente los principios rectores de la materia penal juvenil, según los cuales no se justificaría de ninguna manera que un asunto en el que no media delito ni contravención, se tramite por la vía penal.

Menciona, tal sentencia, que la especialidad de la justicia penal juvenil se activa precisamente en el momento en que estamos frente a un hecho de naturaleza penal, pues lo contrario, esto es, aplicar la legislación penal a hechos de otras materias, sería claramente excesivo y contrario a la lógica y los principios de la justicia penal juvenil.

Finalmente, la Sala Tercera resuelve por mayoría sobre el conflicto de competencia indicando que es el Juzgado de Tránsito el despacho facultado para instruir la sumaria del caso; salvan el voto dos magistrados.

El juzgado de tránsito, por consecuencia de lo esgrimido por la Sala Tercera, se ve limitado a resolver por el fondo sobre menores de edad, por lo que el propietario del vehículo o los vehículos involucrados deben acudir a la vía civil para cobrar los daños patrimoniales causados sobre su bien.

Razón por la cual, este proyecto de ley modifica el artículo 176 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 9078, toda vez que pretende brindar una solución para erradicar la imprecisión conceptual derivada de la jurisprudencia y en donde se ha omitido lo que expresamente indica el artículo 1 de la Ley Penal Juvenil N.º 7576, el cual incluye las contravenciones.

Adicionalmente, se desconoce lo que se indica en tesis mediante resolución N.º 2016-0203 de las 10:35 horas, de 16 de junio de 2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, del Segundo Circuito Judicial de San José, que resuelve sobre las contravenciones de tránsito en las que puede incurrir un menor de edad, y señala que:

(...) Es importante establecer que las conductas cometidas por una persona menor en la falta del deber de cuidado de las normas de conducción vial tuteladas por la Ley de Tránsito vigente constituyen **CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO**.

Finalmente, se debe tomar en consideración los argumentos de los magistrados suplentes Rafael Segura Bonilla y Jorge Enrique Desanti Henderson, quienes consideraron que el órgano competente para seguir conociendo de esta causa es el Juzgado Penal Juvenil en razón de las siguientes circunstancias:

- 1- Nos encontramos frente a un proceso donde participa como infractor una persona menor de edad y el argumento que la competencia, de conformidad con la Ley de Tránsito, la confiere al juez Penal Juvenil, es por aplicación del principio de especialidad, el cual (...) se encuentra regulado en los artículos 7, 41 y 48 de la Constitución Política
- 2- La Ley de Justicia Penal Juvenil establece la competencia del juez Penal Juvenil, circunscrita a conocer de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o en las leyes especiales. Además, la Ley de Tránsito, en su artículo 176, por disposición del legislador, le estableció otra competencia al juez Penal Juvenil, como lo es el conocimiento de los accidentes de tránsito en donde esté involucrado una persona menor de edad
- 3- En materia procesal penal solo es de aplicación la Ley de Justicia Penal Juvenil, única legislación que ha establecido un procedimiento especializado para el juzgamiento de las personas que han cometido un ilícito penal durante

su minoridad. Bajo esta tesis, consideramos necesario destacar que lo único que regula la normativa especial de tránsito es lo correspondiente a determinar el órgano competente en tratándose de menores de edad, pero no con respecto al procedimiento, el cual incluso permite el juzgamiento en ausencia, lo que contraviene el corpus iuris de niñez y adolescencia.

- 4- Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la ley establece que el juez Penal Juvenil es competente para definir y garantizar el principio de especialización, en consecuencia, debe regirse por el procedimiento especializado que regula la materia penal juvenil en la tramitación de este tipo de causas. Así, en el voto N.º 2015-00228 del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil, de las once horas diecisiete minutos, del ocho de junio de dos mil quince, el cual a su vez menciona una consulta de constitucionalidad que se había hecho a la Sala Constitucional, se estableció en lo que interesa: En este caso, no solo los jueces penales juveniles tienen la posibilidad de decidir sobre el proceso, sino que están en la obligación de hacerlo. La ausencia de un proceso específico, no tiene la consecuencia –como parece creer la consultante— de eximir al juez, mucho menos al penal juvenil, de la obligación de observar los principios rectores de la materia. La falta de indicación expresa de un procedimiento (*en la ley de tránsito*), no significa que no exista ninguno ni mucho menos autoriza al juez a seguir un procedimiento que él mismo considera lesivo para los derechos del menor de edad. En el fondo la jueza parece simplemente plantear la siguiente hipótesis: ¿si al conocer asuntos de tránsito el juez Penal Juvenil decide dejar de lado las garantías procesales propias de la jurisdicción penal juvenil, actúa inconstitucionalmente? Es claro que sí y que también sería inconstitucional una norma que le prescribiera tal cosa, pero en ningún momento el artículo 164 le ordena hacerlo. Todo lo contrario, los asuntos de tránsito se remiten a la jurisdicción penal juvenil precisamente con el fin de que el juez especializado haga valer esas garantías. (...) En todo caso, la determinación en abstracto sobre qué penas o procedimientos se deben aplicar es una cuestión de legalidad que no le corresponde definir a esta Sala IV.

Dado lo anterior, se dilucida que las contravenciones se encuentran al amparo del artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y que la ausencia de un procedimiento especial en la ley de tránsito no es excusa para que el Juzgado Penal Juvenil pueda y deba aplicar los principios rectores en esa materia para atender estos casos.

Por otra parte, se debe abordar la importancia de comprender y aplicar adecuadamente los principios rectores de la materia penal juvenil, que se detallan a continuación y según los cuales no se justificaría, de ninguna manera, la imposibilidad del Juzgado penal juvenil de tramitar un asunto en donde no media delito o contravención:

Interés superior de la persona menor de edad

El principio del interés superior del niño o el interés superior del menor, es definido doctrinariamente como: " conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna para las niñas y los niños...".

A nivel doctrinario tanto nacional como internacionalmente es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento, a saber:

- COMO DERECHO del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que sea primero al ser sopesado con otros intereses en una decisión sobre una cuestión que le afecta. Se materializa en que previo a cualquier medida respecto de ellos, se adopten las que promuevan y protejan sus derechos y no las que los disminuyan o eliminen.
- PRINCIPIO si una disposición jurídica admite una o más interpretaciones, se elegirá la interpretación que satisfaga este interés.

Como principio es parte e informa a la globalidad del ordenamiento por ende debe ser el norte del legislador y además como pauta hermenéutica, presente en la normativa infra constitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; por ende de obligatorio acatamiento para las autoridades de los otros Poderes públicos en lo atinente a sus competencias.

Como principio no le es oponible norma o decisión alguna –administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular.

Como principio, no cuenta con una definición exacta, ni una lista taxativa de sus alcances, por lo que su desarrollo, aplicación, límites, alcances y protección, se encuentran a cargo del legislador. Ya que el cuidado especial de los menores se encuentra a cargo del Estado, de su familia y de la sociedad, el diseño de los procedimientos, límites, mecanismos, requisitos, políticas e instancias correspondientes para garantizar esos derechos reconocidos por el Derecho de la Constitución, es potestad discrecional del legislador.

- COMO UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO siempre que se deba tomar una decisión que les afecte, el proceso necesariamente deberá incluir una estimación de las posibles consecuencias de esa toma de decisión en sus intereses. Se debe evaluar para determinar si requiere otras garantías procesales diferentes o especiales. Forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser aplicado para que rijan y gobiernen toda actividad administrativa y jurisdiccional relacionada con las personas menores de edad, a fin de garantizar el debido y efectivo respeto de sus derechos fundamentales.

Siendo regulado a nivel internacional en los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ( aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta N.º 149, de 9 de agosto de 1990), por eso el Estado costarricense tiene el deber fundamental de promover y asegurar las condiciones necesarias para garantizar su bienestar en todos los niveles. Ampliamente reconocido además a lo largo de la Constitución Política, además, en varios de sus artículos, específicamente, en los artículos 51 y 55, de los cuales de forma expresa se desprende el interés del Constituyente, en garantizar una protección especial del Estado hacia las personas menores de edad.

### Principio de Especialidad

La Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales. Asimismo, recomienda la implementación de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños y/o adolescentes no tienen capacidad para infringir esas leyes.

De esta manera se configura un límite decisivo para regular dos sistemas penales diferenciados: por una parte, el Sistema Penal para personas menores de edad (destinado a los jóvenes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años de edad) y, por otra parte, el Sistema Penal General, que establecido para el conocimiento de las acciones de los infractores mayores de edad. A partir de esta diferenciación, las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado.

De manera que este régimen comporta la creación de un sistema especializado de normas y procedimientos para regular y sancionar, de ser sancionado, de ser necesario, el accionar de las personas menores de edad, con funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en la Opinión Consultiva -17/2002 en sus párrafos 98, 109 y 120 y en las directrices de Las Naciones Unidas Para La Prevención de la Delincuencia Juvenil ( Directriz 52º) que el sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere además la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada. Además, recomienda a los Estados Partes que instituyan tribunales de niños y adolescentes como entidades separadas o como parte de los tribunales

regionales o de distrito existentes. Cuando esta exigencia no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos o presupuestarios, los Estados Partes deben velar por que se nombren a jueces y funcionarios especializados de menores en conflicto con la ley penal.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 establece que cuando los niños y/o adolescentes puedan ser procesados, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. La exigencia del Principio de Especialidad es requerida, también, por las Reglas de Beijing - 2.3, 6.1, 6.2 6.3 y 22 - que tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia penal de niños y/o adolescentes eficaz, justa y humanitaria, exigiendo que los funcionarios ( jueces, fiscales, defensores oficiales) deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y, a su vez, deben estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de facultades discrecionales de los jueces. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de jóvenes en conflicto con la ley penal. (Véase parra. 120 OC 17/2002).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere al Principio de Especialidad en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay", de 2 de septiembre de 2004, serie C. N.º 112, párr. 210/ 211, sosteniendo que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, por los siguientes elementos:

- 1- La posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;
- 2- En el caso de que un proceso judicial sea necesario, el Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;
- 3- Dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños y;
- 4- Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar

---

cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.

La justicia penal juvenil es especializada por así requerirlo el orden supranacional. Ello es así, por que el niño y/o adolescente es una persona, un sujeto de derecho, que exige ser tratado con todas las garantías constitucionales, más una particularidad, cual es el hecho de que se debe atender a su peculiar proceso de formación, especialmente cuando el déficit cultural y educativo lo han colocado en contacto con el sistema penal.

Así, es evidente que por el principio de especialidad se requiere la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años de edad. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto transgresor en una proporción superior a la de los infractores mayores de edad.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente en conflicto con la ley penal es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte irresponsable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos contrarios al ordenamiento penal, no debe ser de castigo, toda vez que deben las autoridades al idus corrigiendo en lugar de un idus puniendo propio de un proceso penal de adultos, procurando su integración social, evitando en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación. Aquí el término educación, como uno de los objetivos fundamentales del derecho penal juvenil, no debe ser entendido en el sentido tradicional de la palabra, es decir como la transmisión de un conjunto de valores basados en la tradición, la instrucción, los conocimientos, etc. sino como la búsqueda de un objetivo de toma de conciencia. Es por eso que este especial derecho penal debe servir para la educación, haciendo que el joven tome conciencia del hecho y de la existencia de límites.

Bajo estas premisas, es evidente que para el conocimiento de las infracciones a la Ley de Tránsito, debe respetarse este principio de especialidad, que salvaguarde la posición de la persona menor de edad frente al sistema de administración de justicia que le evaluará en su accionar presuntamente infractor; máxime que no puede dejarse de lado que la materia en cuestión no solo acarrea la imposición de una sanción, sino también, y como correlativo de la responsabilidad que se ha definido en el proceso, la obligación de cumplir con un deber indemnizatorio, sin dejar de lado que estos extremos son de orden personalísimo, encontrándonos ante la disyuntiva de que el menor infractor, en casi la totalidad de los casos, no estará en posición factible de dar cumplimiento al extremo indemnizatorio, ni mucho menos a la sanción pecuniaria prevista actualmente en la legislación para estos casos.

Jerarquía de las sanciones penal juvenil



Desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo niño en primer lugar tiene el derecho de ser niño, y por tanto de ser diferente en necesidades, respecto de los adultos, siendo obligación de los Estados reconocer estas diferencias, y permitir desde la diversidad, el ejercicio pleno de derechos y obligaciones como sujetos de derechos.

La doctrina de la protección integral parte de que toda persona menor, llamada niño, niña o adolescente, tiene el derecho a la protección del Estado, sociedad y familia, y a un desarrollo pleno de sus capacidades, así como a que sus necesidades económicas, físicas, afectivas, emocionales, educativas, médicas, entre otras, sean satisfechas. Si bien la regulación de la condición de la niñez se conoce en dos caminos, "protección" y "responsabilidad", estableciéndose diferentes vías y procesos para el trato al niño víctima de violación de derechos en relación al niño en conflicto con la ley penal, en ambos casos se trata de personas menores de edad, en condición de vulnerabilidad en razón de la edad y dependencia frente a los adultos, pero principalmente son poblaciones que están bajo el amparo del sistema de protección integral, regidas por los principios de interés superior de la persona menor, desarrollo integral y mínima intervención. Lo anterior implica que, independientemente de que se trate de un niño víctima o un niño infractor, una persona menor tiene, por su condición propia de ser menor de edad, el derecho de exigir del Estado y la sociedad el acceso real a sus derechos.

En Costa Rica, la regulación jurídica de las personas menores de edad, producto de las obligaciones contraídas con la suscripción y aprobación de la Convención sobre los derechos del niño, está contenida en dos normas, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Justicia Penal Juvenil, normas que regulan protección y responsabilidad, lo cual no implica que aquellos niños que se encuentren bajo la regulación de la segunda se encuentren excluidos de los derechos, garantías y protección de la primera. Toda persona menor de edad, independientemente de que se encuentre en conflicto con la norma penal, tiene derecho a la protección de las leyes especiales que regulan su condición.

El artículo 1 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia establece:

1°. **Objetivo.** Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo regula su ámbito de aplicación y es claro en indicar que no existe ningún tipo de exclusión o discriminación en esta, considerando los derechos y garantías para las personas menores irrenunciables, intransigibles y un asunto de interés público. Expresamente el artículo 3 indica lo siguiente:

### Artículo 3°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigible.

Las personas menores sometidas al proceso de tránsito no están fuera del marco de protección integral que brinda el Código de Niñez y la Adolescencia. En el capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, titulado Proceso Especial de Protección, se regula el procedimiento administrativo y judicial tendiente a proteger, incluso hasta de sus propias conductas, a las personas menores cuyos derechos y garantías fundamentales podrían estar siendo violentadas. El proceso especial de protección se encuentra regido por el principio de interés superior de la persona menor, pero debe garantizar el principio de defensa y debido proceso.

Este análisis no es constitutivo de arbitrariedad ni lesiona un derecho fundamental contra las personas menores de edad infractoras, así como tampoco, vulnera el interés superior de esta población

Por estas consideraciones, someto a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### **LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA SOBRE CASOS DE MENORES DE EDAD PRESUNTOS DE INFRINGIR LA LEY DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 1-** Se reforma el artículo 176 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas

#### Artículo 176- Imputados personas menores de edad

Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años y mayor de 12 años, el juzgado de tránsito se declarará incompetente en relación con estos hechos, y testimoniará piezas al Juzgado Penal Juvenil para su conocimiento sin perjuicio de remitir igualmente para lo de su cargo al PANI cuando se tratara de personas imputadas menores de 12 años, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta de citación y continuará con el procedimiento respecto de las personas mayores de edad si las hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 199 inciso f) de esta ley y ante la autoridad civil correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Isaac Ulate Valenciano  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 188103.—( IN2020442560 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42199-MGP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 - Decreto Ejecutivo N° 39427- del 07 de setiembre del 2015, y el Artículo 1°, de la Sesión Ordinaria N° 63-2019, celebrada el día 07 de octubre del 2019, por la Municipalidad de Liberia, Guanacaste.

**Por Tanto:**

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Liberia**, Provincia de **Guanacaste**, el día **06 de marzo del 2020**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **06 de marzo del 2020**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las 08:25 horas del día 05 de febrero del 2020.-

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—  
1 vez.—Solicitud N° 1872583.—( IN2020442444 ).